

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguaná (Cesar).**

**SECRETARÍA - JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL. – CHIRIGUANÁ
– CESAR, – CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Al despacho de la señora Juez paso la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, presentada por **GRUPOIL S.A.S**, por intermedio de la **DRA. LELIA MORALES NEGRETTE** en contra de **IRIS YOJANA LOPEZ DIAZ**, informándole que el expediente se encontró en secretaría por más de dos años sin que se solicitarán actuaciones. - Ordene.

JHONNY BELTRAN LUQUETTA.
Secretario.

CHIRIGUANÁ – CESAR, – CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

AUTO No.351

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: GRUPOIL S.A.S.
APD. DMTE: LELIA MORALES NEGRETTE.
DEMANDADO: IRIS YOJANA LOPEZ DIAZ.
RADICADO: 201788408001-2019-00122-00.

OBJETO A DECIDIR

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al artículo 317 del Código General del Proceso, y como resultado de la inactividad del presente proceso por más de un año en la Secretaría de este Despacho, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

CONSIDERACIONES

De plano, en este asunto, se advierte que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se

decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes. (...)”.

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo amplio, el Ejecutante no ejerció ni efectuó ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del dossier, toda vez, que la última actuación que se vislumbra es de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas a la reactivación o movimiento del proceso, exteriorizando esto, según la interpretación de la ley que desistió tácitamente de su pretensión. Situación que el despacho acorde a la normatividad vigente y después de verificarse el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, decretará el mismo fenómeno jurídico referido.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná – Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso ejecutivo singular promovido por **GRUPOIL S.A.S** en contra de **IRIS YOJANA LOPEZ DIAZ** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto en caso de que existan.

TERCERO: Sin condena costas.

CUARTO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente y déjese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE CHIRIGUANÁ – CESAR El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el estado electrónico No 119, fijado hoy 15 de agosto de 2023. El secretario:  JHONNY BELTRAN LUQUETTA SECRETARIO. 
